

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

Por la Dirección general de Administración, se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 del actual, la Circular que, copiada, dice como sigue:

«La imperiosa necesidad de reglamentar los servicios de carácter local, por facultad constitucional delegada de la Corona, y en observancia además y cumplimiento de la segunda de las disposiciones adicionales de la ley Municipal vigente, obligan á este Centro directivo á recoger los antecedentes que resulten convenientes al mejor estudio y más perfecto conocimiento de aquellas materias que han de ser objeto de organización en provecho y mejora de la Administración pública.

Respondiendo á reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Junta Central del Cuerpo de Arquitectos de España, interesando las resoluciones procedentes para normalizar los servicios técnicos de construcciones y urbanización, acompañando al efecto las bases acordadas en el último Congreso de Agricultura, se estudia en esta Dirección cuanto al particular afecta; y como el asunto reviste reconocida importancia, no sólo por su índole, sino también por la deficiente legislación actual, limitada en realidad á los Reales decretos de 8 de Enero de 1870 y al de 21 de Febrero de 1881, y por las facultades y competencia que á las Corporaciones municipales señalan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que imponen además el reconocimiento de los derechos legalmente adquiridos, obliga á reunir cuantos datos al servicio citado se refieran, cuya trascendencia se hace forzoso reconocer por afectar á la higiene municipal en punto tan importante como las obras interiores de saneamiento de las grandes poblaciones.

En vista, pues, de las razones expuestas, esta Dirección general interesa del reconocido celo de V. S. con la mayor prontitud la remisión de los documentos y datos siguientes:

Certificaciones de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, haciendo constar el personal técnico á cuyo cargo están los servicios de construcción,

conservación y cuanto á esta materia se refiera; expresando las fechas de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc., sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos ó dedicados á estas atenciones, tanto para el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanización y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificación de los kilómetros existentes de caminos vecinales; carreteras municipales y vías públicas interiores de población, como asimismo las cantidades presupuestas para construcción y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado, y cuantos datos y manifestaciones estimen dichas Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentación se interesa de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga.—Sr. Gobernador civil de...»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, á fin de que tenga el más exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia, cuanto se previene por la Superioridad en la anterior Circular.

Madrid 19 de Junio de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luis.

419.—22.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Como necesidad señalada con apremio por la experiencia, reconocida con asenso unánime por la pública opinión y sentida con impaciente desconsuelo por el patriotismo previsor, preséntase al Ministro que suscribe el espectáculo de penuria y viciosa desorganización en que se encuentran los locales destinados á la instrucción educativa de los niños en la mayoría de los Municipios españoles.

Ningún sistema pedagógico puede encontrar atmósfera propia para su desarrollo, ningún Maestro estímulo de actividad, ningún discípulo atractivo y complacencia, dentro de un medio en que la incomodidad, el abandono y la tristeza constituyen permanente y, hasta ahora, no evitado consorcio.

La ausencia de higiene, la violencia de adaptación del organismo del alumno á medios, utensilios y prácticas anticientíficos, pobres é irracionales, dañan, con daño irreparable en su desarrollo ulterior, la tierna complejidad del niño, que bien cultivada y atendida, debiera ser fundamento de la vigorización de la raza y del esfuerzo nacional.

En tratados notables, en revistas muy estimadas y difundidas, y en las actas de los Congresos de Higiene y Educación, se registran y clasifican con el nombre de enfermedades escolares, aquellas que transitoriamente amenazan la vida, ó de un modo permanente invalidan la existencia futura del niño, sometido á un régimen inadecuado y pernicioso, con abandono de las enseñanzas de la higiene y de la pedagogía.

No podían ocultarse estos tristes hechos ni las lamentables deficiencias que los originan, á la inteligencia y patriotismo de los Consejeros de la Corona que el estudio de estas cuestiones se han ocupado; y así, en la Ley de 1857, aún vigente, marcóse la iniciación del principio que reconoce como deber del Estado el acudir, con subvención anual permanente, en ayuda de los Municipios de ella necesitados, para mitigar el siempre reconocido mal; en la efímera ley de Junio de 1868 consignábase en su art. 4.º igual necesidad, duplicando la cuantía del remedio, y en el decreto de 5 de Octubre de 1883, refrendado por D. Germán Gamazo, procuró el insigne estadista regular la forma de la subvención anual, con eficacia en la distribución, al propio tiempo que con prudentes trabas para el abuso. En iguales elevados propósitos inspiró el Sr. Domínguez Pasqual el decreto que V. M. autorizó en 26 de Septiembre de 1904; pero es lo cierto, Señor, que todos estos previsores y atinados esfuerzos han resultado menos fecundos de lo que de ellos pudiera esperarse, por superar la magnitud del mal á la escasez del remedio; así lo demuestra el que, en el Negociado correspondiente de este departamento, existan datos que comprueban como comprometida la cantidad anual que á esta atención destinan los presupuestos generales hasta el año 1913, al mismo tiempo que presentan un número de expedientes y solicitudes en demanda razonada de auxilios que no podrían ser atendidas ni con el décuplo de la referida cantidad.

Parecería bastante á explicar la persistencia del mal esta desproporción entre la necesidad evidente y en el escaso auxilio con que á ella se viene atendiendo; pero indiscutiblemente se agravan, á juicio del Ministro que suscribe, algunas causas tan evidentes como aquella desproporción. Es la primera de ellas la larga elaboración á que se somete cada expediente por su sistema de centralización perjudicial y embarazoso, según el cual casi la tramitación entera de la demanda de remedio se afecta en las dependencias centrales, llevando aparejada á la prolongación indebida la casi siempre defectuosa aplicación del recurso.

Procurando que en cada distrito universitario, en cada provincia y en cada Municipio se elabore la parte fundamental de cada expediente; y reservando á la Administración central solamente la comprobación de lo dudoso y la resolución definitiva, se conseguirá que, con mucha

más prontitud que hasta hoy, se fomente la construcción de los locales escolares, determinando, dentro de esta unidad de acción protectora del Estado, la variedad de adaptación á las condiciones de clima, de costumbres, de materiales de construcción y hasta de precios de cada localidad, y sujetando esto á la división territorial docente, que responde á esas necesidades, sirviendo de preparación, sincera al ideal efectivo de la autonomía universitaria, por muchos anhelada.

No es menos digno de ser considerado como elemento eficiente, en el estado de abandono de los edificios escolares, el desdén con que una parte de la masa social considera la importancia vital de la instrucción primaria de la niñez y del pueblo. El principio de la obligación, á cuyo vigor efectivo debe caminarse resuelta y decididamente, tiene hasta hoy por único argumento atendible en contra suya el de la insuficiencia de los locales para contener la población escolar.

Apartado este inconveniente en los Municipios que, por movimiento espontáneo, hayan fabricado sus escuelas, ó en los que las vayan construyendo con auxilio del Estado, no existe ya pretexto alguno atendible para que dejen de cumplirse, cuando menos, los preceptos, y de aplicarse las penas de la ley de 1857, en los que se consigna claramente la obligación escolar de la instrucción primaria. Por esto, Señor, se proponen á V. M. en este decreto preceptos que, á primera vista, no parecen congruentes con su principal y casi exclusivo objeto, al proponer que se obligue á los padres á que envíen sus hijos á las Escuelas, ya convenientemente instaladas.

Más justificada resulta, aunque tampoco sea rigurosamente lógica en su primer aspecto, la preferencia dada al sistema gradual de enseñanza, consignándolo desde el primer momento en su aplicación arquitectónica; pero el unánime asenso de los tratadistas por un lado, y con éste y sobre él los resultados de la práctica en todos los países, y en España desde mucho antes y en más extenso grado del que la generalidad estima, autorizan y explican la, al parecer, no metódica inclusión.

Teniendo el convencimiento arraigado que de las consideraciones anteriores se desprende, y habiéndose visto fortalecido por el razonado informe del Consejo de Instrucción pública, hubiera faltado el Ministro que suscribe á la innegada confianza de V. M. y á las categóricas imposiciones de la propia conciencia, si no hubiera propuesto, como la primera entre las reformas de que cree necesitada la organización de su departamento, el proyecto de decreto que á continuación somete á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Abril de 1905

SEÑOR:

A. L. R. P. DE V. M.,
Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, conservación y custodia de los edificios destinados a Escuelas públicas, estará a cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º El Gobierno consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado un millón de pesetas, cuando menos, con destino a facilitar subvenciones, en la forma que se determina, a los Ayuntamientos que, careciendo de medios suficientes para construir edificios escolares, las soliciten en debida forma; y 500.000 pesetas para proceder directamente, con mayor auxilio, a la construcción de los mismos en Ayuntamientos más desprovistos de recursos y cuyo vecindario sea inferior a 500 habitantes.

Art. 3.º La construcción de nuevos edificios escolares, que se llevará a cabo siempre previa subasta pública, se ajustará, en cuanto sea posible, respecto a condiciones higiénicas y pedagógicas, a la Instrucción técnica que se publicará con este decreto, arreglada a las disposiciones vigentes de Sanidad pública, y en la que se consignarán los datos más precisos respecto a emplazamiento, terreno, materiales de construcción, orientación, iluminación, ventilación, calefacción, evacuación de inmundicias y dotación de aguas de los edificios Escuelas, así como lo concerniente a la forma y distribución de la Escuela con arreglo a los grados de enseñanza y a las condiciones de los alumnos, ubicación de las clases, instalación de lavabos, retretes y urinarios, patios, gimnasio, biblioteca, mobiliario escolar y demás asuntos que establecen relación entre la pedagogía y la higiene.

Art. 4.º En los pueblos que carezcan de locales destinados a Escuelas y sean menores de 500 habitantes, se constituirá directamente por el Estado, y con subvención del 80 por 100 del importe total de las obras, una Escuela mixta, de 30 niños y otras tantas niñas, siempre que aquéllos estén alejados de las cabezas de partido y de las grandes vías de comunicación y sus Ayuntamientos acrediten no poseer bienes ni rentas suficientes.

Dichos pueblos, que facilitarán siempre el solar, justificarán los aludidos extremos por medio de certificación, que será informada por el Gobernador civil de la provincia, haciendo constar detalladamente las cifras de su presupuesto y de su contingente provincial.

Art. 5.º Las subvenciones, en las que no se comprenderá nunca el importe del menaje ni mobiliario escolar, podrán ser del 25, del 50 y del 75 por 100 del total importe de las obras, corriendo el resto a cargo de los Ayuntamientos, así como el solar del edificio.

El máximo de estas subvenciones será concedido solamente a pueblos o Municipios que no lleguen a 1.500 habitantes.

Mientras haya Municipios que se comprometan a construir con el 25 por 100 de subvención, no se otorgarán mayores auxilios.

Tampoco se concederá el 75 por 100 a ningún Municipio, cualquiera que sea su vecindario, mientras haya otros que solamente soliciten el 50.

Art. 6.º Se otorgarán subvenciones de la cuarta parte del importe de la obra proyectada a los Ayuntamientos que inviertan menos del 20 por 100 de sus gastos generales en instrucción primaria; de la mitad de dicho importe, a los que dediquen más del 20 por 100 y menos del 40 por 100, y de las dos terceras partes a los que excedan del 40 por 100, siempre dentro de las condiciones del artículo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Cuando la concesión de estas subvenciones comprometa créditos de varios

ejercicios económicos, se ajustará a los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 8.º Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad), no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas:

1.ª A los Ayuntamientos que carezcan de locales destinados a Escuelas.

2.ª A los que tengan un censo de población menor y disten más de las cabezas de partido judicial.

3.ª A los que on hayan sido subvencionados antes con idéntico fin.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que obtengan cualquier auxilio quedan obligados a consignar en el primer presupuesto que envíen a la aprobación de los respectivos Gobernadores civiles, las partidas que, unidas a las que el Estado les otorga, han de aplicarse a la construcción de la obra proyectada; entendiéndose que si no remiten al Ministerio del ramo la oportuna certificación de haber cumplido este requisito, renuncian al auxilio concedido.

Suscribirá dicha certificación el Secretario del Gobierno civil.

Las subvenciones sólo podrán rehabilitarse cuando exista crédito sobrante después de atender las solicitudes registradas.

Art. 10. A todo Ayuntamiento que deje pasar un año, contado desde la fecha del Real decreto de concesión del auxilio, sin comenzar las obras de la Escuela (no entendiéndose nunca por tal acopio de materiales de construcción en el sitio sobre que haya de levantarse el nuevo edificio), se le anulará la subvención otorgada, reingresando su importe en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Los Municipios quedan obligados a remitir a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del acta de remate de la subasta de las obras, ó, en su defecto, certificación de haber sido exceptuados de las formalidades de la misma.

Art. 11 Se inspeccionarán frecuentemente las obras de los edificios escuelas que se levanten con subvención del Estado.

La inspección, salvo casos extraordinarios en que la realizarán los Arquitectos al servicio del Ministerio en las Construcciones civiles, la llevarán a cabo los Arquitectos provinciales y municipales, quienes, cumplido el encargo elevarán a la Subsecretaría la oportuna comunicación.

Art. 12. Cada diez años se abrirá un Concurso de proyectos de construcción de Escuelas en los diferentes distritos universitarios, comprendiendo cada proyecto tres tipos de máxima, media y mínima capacidad, con arreglo al número de alumnos que puedan asistir a las clases.

Una Comisión, formada por el Delegado Regio de primera enseñanza, donde le haya, el Inspector provincial de Sanidad, un Catedrático de Medicina, otro de Ciencias, el Inspector de primera enseñanza y el Arquitecto provincial ó municipal y presidido por el Rector de la Universidad, examinará dichos proyectos y propondrá al Ministro la adopción de aquellos que resulten más convenientes para las condiciones especiales de la región universitaria respectiva.

La designación de las personas de este Jurado, cuando hubiese varias que desempeñen de igual cargo, se hará por el Rector de la Universidad.

Art. 13. Los tipos de Escuelas que se presenten a los Concursos debea estar ajustados a las exigencias del sistema de enseñanza graduada, siempre que lo consentan la importancia de la población donde haya de construirse el edificio y el número de Maestros afectos a la enseñanza pública.

Art. 14. Para los grandes centros de población se proyectarán Escuelas graduadas, independientes, de niños y de niñas, que abarquen los tres grados de párvulos, elemental y superior, y aun otro grado medio entre los dos últimos si el número de alumnos lo requiere, divi-

diendo cada grado en dos ó tres secciones, de un mínimo de 25 alumnos homogéneos y un máximo de 40, estableciendo cada sección en salones separados, con Maestros distintos, y dotando al edificio de las dependencias y medios accesorios a que hace referencia la Instrucción prevenida por el art. 3.º

Art. 15. Para poblaciones de menor importancia se reducirán a dos ó tres los grados de cada Escuela, con las necesarias secciones; y en los pueblos donde el número de Maestros no pase de tres ó cuatro, se reducirá la graduación proporcionalmente al Profesorado, procurando que subsista el sistema aunque sea preciso utilizar locales distintos.

Art. 16. En las localidades donde la graduación no sea factible por no existir más que una Escuela de cada sexo, ó una mixta, se conservará el sistema de Escuela única, sin perjuicio de procurar la más pronta transformación de estas Escuelas defectuosas graduadas.

Art. 17. En todos aquellos puntos donde haya Escuelas, ó donde, no habiéndolas, se encuentren los niños a distancia tal del que las tenga que puedan cómodamente asistir a ellas, los Alcaldes serán directamente responsables de la falta de los alumnos, recordándose a este efecto que los padres y tutores serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados, en su caso, con la multa que establece el art. 15 de la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y con la pena que señalan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal que hoy rige, del 18 de Junio de 1870.

Art. 18. No obstante ser las casas Escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.ª Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las Leyes.

2.ª Nunca se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro.

3.ª En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios Escuelas construídos en todo ó en parte con fondos del Estado.

4.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela a otro edificio, no se llevará a efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto.

El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas a su mejor cumplimiento y a la celebración de los Concursos públicos que en él se establecen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De la Colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de edificios escolares, que hay en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hará una tirada especial para repartirla a cuantas Corporaciones ó particulares lo soliciten hasta tanto que se celebren los Concursos universitarios a que se refiere el art. 12 de este decreto.

Los modelos de dicha Colección podrán servir también de base para los que se proyecten en las diferentes regiones, adaptándolos al sistema de construcciones que se establezca y a las condiciones locales.

Segunda. A los Ayuntamientos que, habiendo obtenido ayuda del Estado para construir Escuelas, lleven, cuando se publique este decreto, dos años, ó los cumplan, sin comenzar las obras subvencionadas, se les anulará la concesión, cuyo importe reingresará en el fondo común disponible para nuevos auxilios.

Dicha anulación se acordará de Real orden.

Dado en Palacio a veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes
Carlos María Cortezo

INSTRUCCIÓN TÉCNICO-HIGIÉNICA
relativa a la construcción de Escuelas

Tiene por objeto esta instrucción condensar las opiniones más autorizadas y admitidas entre pedagogos é higienistas respecto a los múltiples puntos relacionados con la Escuela primaria, y especialmente en lo que afectan a la construcción de nuevos edificios escolares.

La promiscuidad de alumno de todas las edades y aun de sexos distintos en un solo local, falto de todo atractivo y sin ninguna condición higiénica, constituye hoy el régimen usual y corriente de la inmensa mayoría de las Escuelas de nuestra Patria, y sin desconocer las enormes dificultades de la transición de este defectuoso sistema de la Escuela unitaria, al cual van unidos estériles y anticuados procedimientos de enseñanza, a las fructíferas prácticas de la moderna Pedagogía, acreditadas ya en otras naciones y ensayadas en la nuestra ventajosamente, se hace indispensable abandonar la rutina y entrar de lleno, decididamente y sin omitir sacrificios, en derroteros más fecundos.

Hay que enderezar la reforma pedagógica de las Escuelas de instrucción primaria en el sentido de la racional graduación de la enseñanza y de la clasificación de los alumnos por edades y grados de cultura, constituyendo grupos homogéneos, a cargo cada uno de un solo Maestro; y como es indudable que ningún edificio, de cualquier género que sea, puede ser útil si no se dispone y construye con arreglo al régimen de vida que dentro de él haya de hacerse, resulta necesario que todo proyecto de construcción para nuevas Escuelas se ajuste en lo sucesivo, en cuanto sea dable, respecto a la disposición, número y dimensiones de las salas de clase, a dicho principio pedagógico de la gradual y separada distribución de los alumnos, perfectamenteavenida con los preceptos de la más severa higiene.

Las prescripciones de esta instrucción servirán de base a los trabajos de los Arquitectos que hayan de proyectar y dirigir las obras de fábrica, y serán tenidas en cuenta por los Ayuntamientos, los Maestros y cuantas entidades intervengan en la construcción y empleo de los edificios escolares.

I.—Emplazamiento.

Las Escuelas deberán situarse en sitio alto, seco, bien soleado, de fácil acceso y aislado de otras edificaciones; y a ser posible estarán próximas a jardines, plazas ó anchas vías de poco tránsito, y se evitará la proximidad de cementerios, hospitales, cuarteles, centros de espectáculos y de reunión pública, talleres insalubres, tabernas, y, en general, de toda causa que engendre el miasma del aire y exponga a los escolares a tropiezos de que es necesario apartarlos.

El mejor emplazamiento será en pleno campo, aunque resulte algo alejado del centro de la población, pues este inconveniente se compensa con la indudable ventaja del ejercicio físico a que obliga a los niños y con la pureza del aire que han de respirar.

El terreno será llano ó mejor con ligera pendiente sin elegir, ni la parte más alta que expone a vientos desagradables, ni la más baja, por temor a humedades peeligrosas.

El nivel de las aguas subterráneas indicado por el de los pozos de la región, y determinado siempre con anterioridad a la definitiva elección del terreno, no distará nunca menos de un metro del suelo de los sótanos ó de la base de la cimentación.

Donde haya un terreno en estas condiciones, se utilizarán para sanearle todos los medios apropiados (como drenajes, conductos, pozos, etc.) y no se cimentará sino sobre una espesa capa de cal hidráulica, tierra arenosa, grava, asfalto cualquier otra substancia que no sea higroscópica.

Se evitará con especial cuidado la vecindad de muladares, estercoleros, cloacas, pantanos, lagunas, arrozales, ó de cualquier lugar cuyas emanaciones puedan viciar el aire.

II.—Orientación

El clima de cada localidad determina-

rá, más que ningún otro factor, la posición que el edificio escolar ha de tener respecto á los puntos cardinales, á fin de procurarle la mayor protección posible contra los agentes exteriores, calor, viento ó lluvia.

En las regiones cálidas, la fachada principal se orientará al Norte; en las frías, al Sur; al Nordeste y Este, en las templadas.

Si la disposición del terreno imposibilita las orientaciones apuntadas, se procurará, al menos, que las clases y demás dependencias importantes del edificio queden resguardadas del O. y S. O., tan calurosos durante la mitad del año en nuestro clima y de donde proceden casi siempre los vientos de lluvia.

La fachada en que se abran las ventanas por que haya de recibir la iluminación principal cualquier sala de clase, se orientará hacia el cuadrante NE. y N. O.; en el caso de que esto no fuera posible se procurará aproximarse á esta orientación.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Alfredo Schoch, proyecta instalar dos motores eléctricos de 0'25 caballos de fuerza cada uno, en la casa núm. 2, de la Carrera de San Gerónimo.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

411.—21.

Fuentidueña de Tajo

Los apéndices de riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas, en el próximo año de 1906, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Fuentidueña de Tajo 9 de Junio de 1905.—El Alcalde, Victor Sánchez Algava.

394.—21.

Robledillo de la Jara

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, formados para el año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y presenten las reclamaciones que sean justas.

Robledillo de la Jara 14 de Junio de 1905.—El Alcalde, P. S. Mignel Benito.

408.—21.

Torrelaguna

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el año de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Torrelaguna 14 de Junio de 1905.—El Alcalde accidental, Vicente Barahona.

409.—21.

Providencias judiciales

Juzgados militares

ALCALA DE HENARES

D. Gaudencio Pablo Vellafior, primer

Teniente del Regimiento Infantería de Wad-Rás, núm. 50, y Juez instructor del expediente, por falta de incorporación á las maniobras generales, que sigue al soldado de este Regimiento, Antonio Manso Pueyo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Manso Pueyo, soldado de este Regimiento, hijo de Joaquín y de Eusebia, natural de Panticosa, de veintiseis años de edad, estado soltero, de 1'670 milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Mendigorria de esta Ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye y si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, Antonio Manso Pueyo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Junio de 1905.—El Juez instructor, Gaudencio Pablo Vellafior.

416.—22.

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Fernández Pérez, hijo de Carlos y María, natural de Lendl-Quintana, (Oviedo), de treinta y cuatro años, soltero, panadero, que manifestó habitar en la calle de Santa Bárbara, núm. 11, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de expedición de moneda falsa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular en clase de detenido comunicado.

Madrid 13 de Junio de 1905.—José Peláez y Rodríguez.—El Escribano, Licenciado, Fulgencio Muza.

397.—21.

D. José Peláez Rodríguez Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María de la Cruz Expósito, de veintiocho á treinta años, natural y vecina de esta

corte, viuda, dedicada á sus labores, hija de padres desconocidos, y cuyo último domicilio lo tuvo en la calle de las Cambronerías, 6 bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa por estafa; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz aguileña, color del rostro muy moreno, y viste de negro, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 10 de Junio de 1905.—José Peláez.—El Escribano, F. Grases Vidal.

398.—21.

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Javier Lleras y Benito, soltero, cesante, de veinticuatro años de edad, y habitó en la Plaza Mayor, número 21, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid á 12 de Junio de 1905.—José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez.

396.—21.

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián Duro Duarte, de diecisiete años, hijo de Julián y Bernarda, natural y vecino de esta corte, soltero, cerrajero, que ha vivido en la calle ó paseo de Canillas, núm. 3, y á Jesús García de San Jerónimo, de veintitres años, hijo de Juan y Clara, natural de Carbonero el Mayor, soltero, panadero, que ha vivido en la calle del Obispo, núm. 11 patio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerles una notificación en la causa que contra los mismos se sigue por tentativa de robo; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del primero estatura regular, pelo castaño, ojos par-

dos, nariz regular, buen color, y viste pantalón de pana, blusa azul y boina; y las del segundo, estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, moreno, y viste pantalón y blusa, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular en concepto de presos comunicados.

Madrid 12 de Junio de 1905.—José Peláez.—El Escribano, P. H. Licenciado, Rafael L. de Sande.

395.—21.

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastián Muñoz Alonso, natural de Madrid, hijo de José y Catalina, de 25 años, soltero, cerrajero, que habitó Santa Isabel, 50, segundo, y á Alonso Aroz Castro, natural de Candoas (Coruña), hijo de Domingo y Carmen, de 34 años, soltero, jornalero, que habitó Santa Isabel, núm. 50, segundo derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que les fué impuesta por la Superioridad en causa por tentativa de estafa; apercibido que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: la del primero estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste pobremente; y el segundo estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color sano y viste pobremente; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Junio de 1905.—Rafael Molina.—El Escribano, Mariano Gil Albornoz.

399.—21.

INCLUSA

Por acuerdo del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, en el expediente formado para ejecución de los artículos 31 y 32 de la Ley del Jurado, se ha señalado el día 21 de los corrientes, á las dos de su tarde, en la Audiencia pública de dicho Juzgado, para proceder al nombramiento por sorteo de los Vocales, que, como mayores contribuyentes, por territorial ó industrial han de componer la junta del distrito, determinado en el primero de los artículos citados; lo que se anuncia por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con tres días de anticipación al señalado.

Madrid 10 de Junio de 1905.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Lleras.—El Secretario de Gobierno, P. H., Manuel Zarandíeta.

378.—20.

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro García, cuyas demás circunstancias se ignoran así como su paradero, y habitó en la calle de Malasaña, núm. 25, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Ga-*

ceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar diligencias sumariales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 10 de Junio de 1905.—Joaquín María de Alós y Mon.—El Secretario, Licenciado, Juan Infante.

402.—21.

D. Joaquín María de Alós y Món, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por exaltación á la rebelión, José Herrera Vázquez, de veintiseis años de edad, soltero, zapatero, natural de los Barrios (Cádiz), hijo de Nicolás y Beatriz, que habitó en la calle del Alamillo, 5 tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 10 de Junio de 1905.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

401.—21.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se anuncia por tercera vez el fallecimiento sin testar de doña Luisa Alberdi Ríos, natural de Madrid, hija de D. Esteban y doña Francisca, ocurrido á los sesenta y ocho años de edad, el día 24 de Junio del año 1903, en el piso principal de la casa núm. 61 de la calle de San Vicente, y se llama á los que se oren con derecho á su herencia, para que comparezcan en dicho Juzgado, á reclamarla dentro del término de dos meses contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia, si nadie la solicita.

Madrid 10 de Junio de 1905.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, interino, Honorio Valentin.—Ante mí: Esteban Unzueta.

377.—20

CHINCHON

D. Fernando Ibáñez y Miera, Escribano de Actuaciones del Juzgado de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se saca á tercera y pública subasta la finca que se dirá, embargada á Santiago García Laudier, en causa que se le siguió por lesiones y es á saber:

Una casa habitación situada en Colme-

nar de Oreja, Callejón de las Monjas, número 21; consta de piso y principal, linda derecha, entrando, Diego Alonso, izquierda Rufino García y espalda, herederos de Saturio González: tasada en 1.000 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 4 de Julio próximo á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tipo, y se advierte que no existen títulos de propiedad.

Chinchón 8 de Junio de 1905.—Eladio Arnáiz.—El Escribano, Fernando Ibáñez.

382.—20.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por lesiones de José Delgado Sevillano, hijo de José y Pastora, de veintidós años de edad, soltero, torero, natural de Sevilla, ocasionadas por un toro en la plaza de Carabanchel Bajo, la tarde del 8 de Mayo último, se cita á dicho lesionado cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario y además para ser reconocido por dos Facultativos; previniéndole tiene obligación de concurrir bajo multa de cinco á 50 pesetas.

Getafe 8 de Junio de 1905.—El Escribano, Guillén.

383.—20

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Salcedo y Sierra, que dijo vivir en la carretera de Carabanchel bajo, núm. 26, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 177, que pende en este Juzgado por ofensas á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Mayo de 1905.—V.º B.º.—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Mario Sarratacá.

94.—5.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Pilar Tejedor Bocegas, que dijo vivir en la calle de Gravina, 22, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 907 que pende en este Juzgado, por malos tratos; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—V.º B.º.—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

195.—139.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Emilio García Medina, que dijo vivir en la calle de Almansa, núm. 16, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.024 que pende en este Juzgado por escanda-

lo; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Mayo de 1905.—V.º B.º.—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Mario Sarratacá.

91.—5.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Ruperto del Barrio, que dijo vivir en la calle del Barquillo núm. 7, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas núm. 926 que pende en este Juzgado por desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—V.º B.º.—Gómez de Baquero.—El Secretario, Mario Sarratacá.

195.—146.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Castro, que dijo vivir en la calle de Lagasca, núm. 9, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas, núm. 1.168, que pende en este Juzgado, por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—V.º B.º.—E. Gómez de Baquero.—El Secretario Licenciado, Mario Sarratacá.

195.—151.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Dionisia Hilaga Cordial, que dijo vivir en la calle de Lagasca, núm. 9 y 11, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 377 que pende en este Juzgado, por malos tratos; apercibida que, de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—V.º B.º.—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Mario Sarratacá.

195.—144.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Margarita Bolsón, que dijo vivir en la calle de Alcalá, núm. 77, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 737, que pende en este Juzgado, por lesiones; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—V.º B.º.—E. Gómez de Baquero.—El Secretario, Licenciado, Mario Sarratacá.

195.—152.

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor don José María Romero y Zubano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Domingo García Fernández y Frorencio Esteban Montes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1905.—V.º B.º.—Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.

196.—185.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 29 del actual, se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, patatas, tocino, velas de esparma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Julio próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 9 de Junio de 1905.

—El Comisario de Guerra, Firmado.

373.—20.

SOCIEDAD DE LOS FERROCARRILES DE

Madrid á Cáceres y á Portugal

Situación en 31 de Diciembre de 1904.

ACTIVO	
	Ptas. Cts.
Líneas de Madrid á Cáceres y á Portugal...	73.342.188 13
Línea de Plasencia á Astorga.....	99.930.128 44
Insuficiencia de la explotación hasta la apertura total P. A.....	178.032 36
Estudios propiedad de la Sociedad.....	147.141 41
Sumas en cuentas con banqueros.....	521.897 66
Idem en cuenta de excedentes con la Compañía de Explotación ..	423.270 17
Subvenciones á cobrar por Plasencia á Astorga.....	2.931.298 34
Idem id. por Madrid, Cáceres, Portugal....	14.008 99
Anticipos de explotación amortizables en la duración del contrato...	2.305.906 28
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden...	53.418.340 92
	<u>233.212.207 70</u>
PASIVO	
Capital social: 94.000 acciones de 500 pesetas.	47.000.000
Producto líquido de la negociación de 145.646 obligaciones M. C. P..	45.743.075 38
Importe de ocho obligaciones del Tajo en circulación.....	4.000
Producto de la negociación de 116.704 obligaciones P. A.....	46.179.150
Anticipos de primer establecimiento hechos por la Compañía de Explotación á M. C. P.	2.901.502 13
Idem de explotación hechos por la Compañía de Explotación á P. A.	2.305.906 28
Idem de primer establecimiento id. por la id. idem á P. A.....	12.518.908 05
Amortización de anticipos de primer establecimiento de M. C. P....	117.302 22
Idem id. id. de P. A....	301.255 33
Subvenciones de la línea de Plasencia á Astorga.....	22.445.497 05
Saldo de subvención de M. C. P.....	14.008 99
Cupones no presentados al cobro.....	141.751 51
Excedentes de la explotación aplicables á los cupones 1.º de Abril de 1905.....	642.648 04
Saldos de varias cuentas y cuentas de orden ..	52.897.207 72
	<u>233.212.207 70</u>
V.º B.º.—El Administrador delegado, Juan Róspide.—Por el Jefe de la Contabilidad, Félix Netto.	78.—P.